

“Ley para Proteger los Distintivos del Programa de Paradores Puerto Rico”

Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 17 de 5 de enero de 2000

Ley Núm. 91 de 6 de junio de 2000

Ley Núm. 77 de 9 de junio de 2002)

Para reconocer a la Compañía de Turismo el derecho exclusivo para utilizar símbolos, palabras, logos, lemas o emblemas, el vocablo Parador y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc., prohibir su utilización sin que medie autorización de la Compañía de Turismo, establecer acción legal para el cumplimiento de esta Ley, y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental creada para promover, desarrollar y mejorar la industria turística.

El Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc., corporación subsidiaria de la Compañía, se crea en virtud de la obligación de organizar programas de promoción turística que tengan como temas y objetivos principales las características distintivas de nuestro país a fin de alentar en los visitantes el interés en nuestra historia, cultura y personalidad de pueblo.

Son significativos al asunto que motiva la presente medida el preámbulo y el propósito del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños, los cuales citamos a continuación:

"PREÁMBULO

La dispersión de los beneficios que reporta el turismo en toda la isla de Puerto Rico debe fomentarse a un ritmo progresivamente acelerado. Para ello han de adoptarse medidas que tiendan a incrementar nuestras atracciones para los visitantes y proveer alojamiento en el número y las condiciones tales que satisfagan adecuadamente las necesidades turísticas. Resulta sumamente necesario propiciar la habilitación y la construcción de facilidades de alojamiento bajo la dirección de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con la mayor rapidez posible y orientándose hacia aquellas regiones de mayor interés turístico por su gran belleza natural o su valor histórico cultural, o dictadas por la conveniencia de abrir nuevas rutas que faciliten el desarrollo de nuevos destinos turísticos.

Paradores Puertorriqueños Inc., cuya creación fue aprobada por la Resolución Núm. 73-34 del 7 de abril de 1973 de la Junta de Directores de la Compañía, surge como una subsidiaria sujeta a su total dominio, como producto de esta necesidad de ejecutar el programa de turismo en Puerto Rico. Paradores Puertorriqueños es un enfoque innovador en el desarrollo de la industria hotelera

y del turismo que realizará con su programa la imagen turística del país a niveles internacionales ampliándola con una nueva dimensión.

Propósito del Reglamento

El propósito fundamental de Paradores Puertorriqueños, Inc. es desarrollar una red de unidades de alojamiento en todo el país, que operará en coordinación y bajo la supervisión de dicha corporación.

El denominador común que se propone identifique los Paradores, en adición a resaltar las características autóctonas de nuestra tierra puertorriqueña, es la excelencia en el servicio. Este alto nivel de excelencia exige implantar una clara diferencia entre esta clase de establecimientos y aquellos otros de índole privada de idéntica finalidad no acogidos al Programa. Así se evitará la confusión que puede originar el aprovechamiento por otros establecimientos del prestigio que los participantes del Programa de Paradores creen. (Énfasis suplido)

Esta reglamentación va encaminada a promover nuevos destinos turísticos a través de todo Puerto Rico que sean representativos de nuestra historia, cultura e idiosincrasia por medio de su ubicación y ambiente y representativos de la hospitalidad puertorriqueña por medio de la superación en el servicio de los Paradores que se admiten a este Programa.

La acepción que hoy en día se tiene de un Parador, no se daba en Puerto Rico sino porque se implanta el Programa, a través de la inauguración entre los años 1974 y 1976 de los paradores Hacienda Juanita, Hacienda Gripiñas y Baños de Coamo, propiedad de la Compañía, y se desarrolla el mismo de acuerdo con los propósitos antes expresados. Contamos al día de hoy con dieciséis facilidades acogidas como Paradores Puertorriqueños."

La Compañía de Turismo invierte, a través de la asignación presupuestaria anual \$300,000,000 en promoción y mercadeo de los Paradores Puertorriqueños en Puerto Rico, Estados Unidos, España, Francia, Italia, Alemania y el Reino Unido.

Es motivo de preocupación la proliferación de pequeñas hospederías que se identifican como "Parador" y las cuales el visitante o turista identifica como pertenecientes al Programa de Paradores de la Compañía de Turismo.

No existe en ley un mecanismo adecuado que brinde la necesaria protección contra el uso comercial indiscriminado de expresiones, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc.

Por ello, mediante esta ley se reconoce, por razón de política pública, a la Compañía de Turismo el derecho exclusivo a utilizar tales expresiones, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas y todo distintivo para evitar la confusión que se está suscitando entre los turistas y visitantes al no poder diferenciar aquellos establecimientos acogidos al Programa de Paradores Puertorriqueños de aquellos otros de índole privada que se aprovechan del prestigio sembrado y cosechado por el Programa de Paradores Puertorriqueños de la Compañía de Turismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (23 L.P.R.A. § 672 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley para proteger los distintivos del Programa de Paradores de Puerto Rico.”

Artículo 2. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 672)

Para los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) **Compañía** — Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(b) **Programa de Paradores** — Programa de Paradores de Puerto Rico de la Compañía de Turismo.

(c) **Director** — Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

(d) **Distintivo** — toda expresión, palabras, frases, símbolos, logos, lemas o emblemas alusivos al Programa de Paradores de Puerto Rico.

(e) **Persona** — cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 3. — Uso Exclusivo. (23 L.P.R.A. § 672a)

Se declara que el vocablo Parador y todo distintivo alusivo al Programa de Paradores de Puerto Rico será de uso exclusivo de la Compañía, quien será la única entidad con derecho y capacidad legal para autorizar el uso del vocablo y los distintivos del Programa.

Disponiéndose, que a modo de excepción, podrá utilizarse el vocablo "paradores" para designar el nombre de una asociación en la que la totalidad de su matrícula estará adscrita al Programa de Paradores de Puerto Rico. Al someter una solicitud, la entidad cumplirá con los parámetros establecidos por el Departamento de Estado, además deberá incluir en su solicitud una certificación expedida por la Compañía de Turismo a los efectos de confirmar que dicha asociación efectivamente cumple con los requisitos de la Ley, y brindará un reporte de su matrícula en períodos trimestrales a la Compañía de Turismo. La asociación deberá contar con por lo menos un setenta y cinco (75) por ciento de las hospederías que pertenecen al Programa de Paradores de Puerto Rico como requisito indispensable para su reconocimiento y la consiguiente autorización para el uso del vocablo Paradores. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de certificar la falta de cumplimiento de la asociación con los requisitos de ley, así como la ausencia de autorización para el uso de los distintivos del Programa de Paradores, aún con posterioridad a que dicha entidad se encuentre incorporada.

La Compañía establecerá y mantendrá un registro de las autorizaciones que conceda y en la cual indique aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Compañía estará sujeta a la acción administrativa de suspensión o cancelación en caso de que el establecimiento no cumpla con las normas vigentes o que desista voluntariamente participar en el Programa de Paradores.

Artículo 4. — Violaciones; Acción Civil. (23 L.P.R.A. § 672b)

Toda persona que utilice los diferentes medios de promoción comercial para promover cualquier servicio de alojamiento utilizando para este propósito el vocablo "Parador" o los distintivos del Programa de Paradores, sin la debida autorización de la Compañía, estará sujeta a una acción judicial prohibitoria y en reclamación de daños y perjuicios que inste la Compañía para prohibir el uso de los mismos y para solicitar cualquier otro remedio que en ley proceda.

Artículo 5. — Establecimientos que utilizan el nombre de parador. (23 L.P.R.A. § 672c)

Todo establecimiento u hospedería que a la fecha de vigencia de esta Ley esté utilizando el nombre de Parador sin autorización de la Compañía discontinuará el uso del mismo en o antes de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta ley y hasta tanto cumpla con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores de Puerto Rico y obtenga la autorización de la Compañía para su uso.

Artículo 6. — Acción penal. (23 L.P.R.A. § 672d)

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave. Cada violación a las disposiciones de esta Ley constituirá una violación independiente y separada.

Artículo 7. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TURISMO.